

General Enrique Godoy, 25 de junio de 2026

VISTO: La presente causa caratulada: "[DENUNCIANTE\_1] C/ [DENUNCIADO/\_DENUNCIADA\_1] S/ VIOLENCIA" (Expte. N.º EG-00058-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia remitida por la Subcomisaría 65ª de esta localidad, formulada por la Sra. [DENUNCIANTE\_1] contra el Sr. [DENUNCIADO/\_DENUNCIADA\_1], y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Juzgado de Paz con motivo de la denuncia formulada por la Sra. [DENUNCIANTE\_1] contra su ex pareja, Sr. [DENUNCIADO/\_DENUNCIADA\_1], con quien tiene una hija en común de [EDAD\_1].

Que, según surge de la presentación policial, las partes se encuentran separadas desde hace aproximadamente cuatro años, habiendo existido convivencia posterior a la ruptura. La denunciante refiere que, luego de tomar conocimiento de circunstancias personales vinculadas al denunciado, le solicitó que se retirara del domicilio, priorizando el bienestar de la hija en común.

Que la denunciante manifiesta que, a partir de entonces, el denunciado comenzó a contactarla de manera insistente, mediante llamados y mensajes en distintos horarios, formulando preguntas sobre su ubicación, celos, controles sobre sus movimientos e intromisiones en su vida personal, situación que refiere sostenida en el tiempo y que le genera afectación emocional.

Que asimismo expresa no haber sufrido agresiones físicas ni amenazas, y aclara que no pretende impedir el vínculo paterno-filial, en tanto el denunciado mantiene contacto con la hija en común. Su petición se circunscribe a que cesen las comunicaciones insistentes y toda intromisión en su vida personal, limitándose el contacto entre las partes a cuestiones estrictamente vinculadas con la niña.

Que la cuestión traída a conocimiento se enmarca prima facie en la Ley Provincial D N.º 3040, en la Ley Nacional N.º 26.485 —a la cual adhirió la Provincia de Río Negro mediante Ley N.º 4650— y en el proceso de violencia familiar y de género previsto en el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, normativa que impone al órgano jurisdiccional el análisis inmediato de la presentación y la adopción de aquellas medidas urgentes, necesarias y proporcionales destinadas a hacer cesar la situación

denunciada y prevenir su reiteración.

Que las conductas relatadas, consistentes en comunicaciones persistentes, celos, vigilancia o control sobre los movimientos de la denunciante e intromisión en su vida personal, resultan compatibles, en esta instancia inicial, con indicadores de violencia psicológica.

Que el abordaje del caso debe efectuarse con perspectiva de género, de conformidad con los lineamientos del Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones Judiciales, aprobado por Acordada N.º 06/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, que impone valorar el contexto, evitar respuestas estereotipadas o minimizantes, ponderar especialmente el testimonio de la persona denunciante, actuar con debida diligencia reforzada y garantizar una tutela judicial efectiva.

Que en cumplimiento del deber de debida diligencia y a fin de evitar la continuidad o agravamiento de la situación denunciada, corresponde adoptar una medida protectoria urgente, acotada y proporcional, dirigida a prevenir la reiteración de conductas perturbadoras, hostigantes o de control, resguardar la tranquilidad, libertad e intimidad de la denunciante, y ordenar el canal de comunicación entre las partes, limitándolo a las cuestiones estrictamente necesarias vinculadas con la hija en común.

Que, conforme el artículo 150 del Código Procesal de Familia, las medidas protectorias y provisorias deben disponerse por un plazo determinado o sujeto a una condición determinada, pudiendo ser prorrogadas, sustituidas o ampliadas de manera fundada. En consecuencia, corresponde fijar un plazo inicial prudencial, sin perjuicio de la intervención posterior del Juzgado de Familia competente, quien podrá mantener, modificar, sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas aquí dispuestas, de acuerdo con la evolución del caso y los elementos que se incorporen.

Por ello, en uso de mis atribuciones,

**RESUELVO:**

1.- Ordenar al Sr. [DENUNCIADO/\_DENUNCIADA\_1] que se abstenga de realizar, por sí o por intermedio de terceras personas, actos de perturbación, intimidación, hostigamiento, vigilancia, control o cualquier otra conducta que afecte la tranquilidad, libertad e intimidad de la Sra. [DENUNCIANTE\_1], ya sea en forma personal, telefónica, digital, mediante redes sociales, servicios de mensajería o cualquier otro medio de comunicación, por el plazo de treinta (30) días.

2.- Disponer que toda comunicación entre el Sr. [DENUNCIADO/\_DENUNCIADA\_1]

y la Sra. [DENUNCIANTE\_1] deberá circunscribirse exclusivamente a cuestiones necesarias vinculadas con la hija en común, debiendo efectuarse por medios adecuados, en horarios razonables y con el debido respeto, quedando prohibida cualquier comunicación ajena al interés de la niña.

3.- HÁGASE SABER a la denunciante que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá formular denuncia penal por el delito de desobediencia judicial (artículo 239 del Código Penal) ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

4.- HÁGASE SABER a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

5.- LÍBRESE OFICIO a la Subcomisaría 65º de General Enrique Godoy para su notificación a la denunciante.

6.- REMITIR las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines que estime corresponder conforme a derecho.

7.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELEVÉSE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

**Carlos Nicolás Britos**

*Juez de Paz*

*General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro*